**ACCIÓN DE TUTELA**

**URGENTE CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**TUTELATON**

San Juan de Pasto, \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_\_de 2025

Señores

**JUZGADOS MUNICIPALES DE PASTO – REPARTO**

Ciudad.

**Referencia:** Acción de tutela son solicitud de medida provisional

Accionadas:

EPS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

IPS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GESTOR FARMACEUTICO: . \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino (a) de este municipio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, correo electrónico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_por mis propios derechos a su autoridad con el debido respeto.

**M A N I F I E S T O**

Que, por medio del presente y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1991, instauro **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la EPS \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, ubicada en la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, celular/teléfono fijo:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, correo electrónico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,IPS:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ubicada en la \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, celular/teléfono fijo: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ correo electrónico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, y el Gestor Farmacéutico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, ubicado en la: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, celular/teléfono fijo:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, correo electrónico:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

a efectos que previos los trámites judiciales pertinentes, tutele mis derechos fundamentales constitucionales:

1. A la vida,

2. A la salud y

3. A la Dignidad humana, conculcados por la parte accionada

Sírvase en consecuencia en el fallo que profiera, acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, vida y salud, consagrados en los artículos 1, 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la EPS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, IPS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y Gestor Farmacéutico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, al negarse a entregarme los medicamentos que requiero de manera urgente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, IPS:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y al Gestor Farmacéutico: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, me entreguen el (los) siguientes medicamento(s):\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ conforme a la prescripción médica vigente o sin vigencia por la mora en el suministro, pendiente de entrega, y/o de mi historia clínica según fuere caso.

**TERCERO: LA ENTREGA** deberá efectuarse en el lugar en que se ha hecho hasta el momento, es decir, en mi domicilio o en el punto de dispensación al que usualmente acudo como afiliado (a). En el evento que el médico tratante prescriba nuevamente el suministro del medicamento, éste deberá ser entregado máximo en setenta y dos (72) horas antes que la formulación que se entregó anteriormente se agote y, al momento de efectuar la entrega del medicamento, también debe programarse y fijarse la fecha cierta de la siguiente entrega.

**CUARTO: ORDENAR** alas EPS, IPS y al Gestor Farmacéutico, mencionados que de manera individual o integradamente, acrediten la entrega material del medicamento e informarme la fecha cierta de su próxima entrega. El cumplimiento de la orden, deberá efectuarse de manera coordinada entre la EPS, la IPS y el Gestor Farmacéutico correspondiente, sin dejar de advertir que la garantía de la entrega del medicamento, es responsabilidad de la EPS mencionada.

**QUINTO: ADVERTIR** a los destinatarios que en aquellos eventos en los que el INVIMA, alerte el desabastecimiento de alguno de los medicamentos que se me han prescrito, la EPS accionada deberá asegurar la valoración médica inmediata de mi persona, para identificar las bioequivalencias necesarias para evitar la interrupción del tratamiento. Esta valoración deberá efectuarse mínimo dentro de los cinco (5) días antes que la formulación que se me entregó anteriormente se agote. Además, el medicamento sustituto, deberá entregarse dentro del máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prescripción.

**SEXTO: EXORTAR** a las accionadas para que en el futuro se abstengan de incurrir en acciones u omisiones en la entrega de los medicamentos que requiero porque afectan mi salud, vida y dignidad humana.

**H E C H O S**

1. Nací en el municipio de: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, es decir, a la fecha cuento con \_\_\_\_\_años de edad, tal como se registra en mi cédula de ciudadanía que adjunto.

2. Mi actividad laboral es la siguiente: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

3. Mi estado civil igualmente es el siguiente: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

4. Con mis pocos ingresos, financio los gastos del hogar como son alimentación, servicios públicos, medicamentos y todo lo que requiere un hogar.

5. En donde vivo actualmente, el estrato social es: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

6. En materia de salud, estoy afiliado a la EPS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ régimen contributivo ( ) subsidiado ( ),

7. Hace aproximadamente unos \_\_\_\_\_años, vengo padeciendo de las siguientes enfermedades: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

8. Por la (s) enfermedad (s) que padezco, el médico tratante de la EPS, me ha recomendado tomar los siguientes medicamentos: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

9. Dichos medicamentos, fueron debidamente autorizados por la EPS, sin embargo, cuando fui con la receta a reclamarlos al gestor farmacéutico después de hacer unas largas filas: 1.) no me los entregaron ( ), 2.) me entregaron parcialmente algunos, 3.) no me los entregaron ( ), 4.) no los había por el momento ( ), 5.) estaban desabastecidos ( ). 6.) que regrese en otra fecha ( ).

10. Como no me suministraron los medicamentos, la opción que me quedaba, era comprarlos de mis propios recursos económicos; pero como no he contado con los dineros necesarios, no he podido adquirirlos con lo cual mi salud se ha afectado enormemente.

11. Las acciones y omisiones en las cuales ha incurrido la parte accionada, atentan contra mis derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, porque está en grave peligro mi situación, al no contar con el suministro de los medicamentos ordenados y cada día que pasa, mi situación se agrava más y más y si algo me pudiera pasar, responsabilizo a la parte accionada por lo que pueda ocurrir.

12. Ahora bien, según mi caso, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la tutela que instauro es procedente porque cumplo con los requisitos que se exigen tales como:

1. Legitimación por activa: la interpongo directamente porque mis derechos fundamentales a la vida, salud y a la dignidad humana se encuentran vulnerados y amenazados por la parte accionada, por la no entrega de los medicamentos que requiero.

1. Legitimación por pasiva: el amparo procede contra las acciones u omisiones de las entidades accionadas, porque son ellas, especialmente la EPS mencionada la que, tiene la obligación de suministrarme los medicamentos que necesito y no lo ha hecho.
2. Inmediatez: la acción de tutela la presento dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la fecha en que no se me entregaron los medicamentos y
3. Subsidiariedad: La tutela que formulo es procedente porque no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, además, porque los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces para la solución del caso concreto como es la no entrega de los medicamentos que pone en peligro mi vida, salud y atenta contra mi dignidad humana o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio, [T-008-20].

13. Por otra parte y a manera de contexto en el cual como usuario (a) de la EPS accionada me encuentro inmerso (a), resalto el importante trabajo del Instituto Departamental de Salud de Nariño en su **“INFORME DE SEGUIMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO A LAS EAPB QUE OPERAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO RELACIONADA CON LA ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS Y PENDIENTES Y ANALISIS”[[1]](#footnote-1),** que a corte de junio de 2025, destaca: 1) Acciones dentro del marco del PMU identificación y priorización de medicamentos pendientes, clasificación del riesgo, comparativo unidades de medicamentos pendientes por entregar, seguimiento a la garantía en la entrega oportuna de medicamentos por parte de las EAPB que operan en el departamento de Nariño en el marco de PMU (cortes a 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 205); en el cual se destaca la grave crisis en el tema de la no entrega de los medicamentos a los usuarios. Anexo las diapositivas presentadas en el evento que el H. Concejo municipal de Pasto realizó, el viernes 18 de julio de 2025.

14. La entidad departamental además destacó como hallazgos relevantes, los siguientes:

*“1. Se realizaron visitas conjuntas con la Defensoría del Pueblo, Secretarías Municipales de Salud, Procuraduría e IDSN en el Municipio de Pasto, Ipiales y la Unión.*

*2. Se evidencia durante las diligencias, un volumen importante de fórmulas pendientes por parte de los establecimientos principalmente para usuarios de la Nueva EPS, EPS Sanitas, Famisanar, hay un mejor comportamiento frente a la entrega de medicamentos en los establecimientos de las EPS Emssanar y Mallamás. Se evidencia que centralización en la toma de decisiones administrativas.*

*3. Se evidencian barreras administrativas por parte de las EAPB relacionadas con autorizaciones y los tiempos en los que el usuario puede reclamar el medicamento.*

*4. Se evidencia de estructuración de planes de mejora por parte de las EAPS y gestores farmacéuticos, pendiente de seguimiento de efectividad de los mismos.*

*5. Se evidencian barreras administrativas para dar cumplimiento a las órdenes de los jueces constitucionales.*

*6. Se avizora incremento en la carga de enfermedad.*

*7. Se evidencia afectación generalizada en la Garantía del Derecho Fundamental a la Salud”.*

15. Igualmente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, concluye que se evidencia que las acciones tomadas en el PMU son coyunturales y no abordan el problema estructural del sistema y que se requieren medidas urgentes de alto nivel para afrontar el problema estructural del sistema de salud.

16. Finalmente, en el evento del Concejo municipal de Pasto, un representante de la sociedad civil en acción, Álvaro Montenegro Calvachy[[2]](#footnote-2), intervino haciendo alusión a la crisis que padece la salud, formulando varias propuestas, entre ellas, el adelantar una tutelatón para solicitar a la justicia proteja los derechos de nosotros los usuarios a quienes no se entregan los medicamentos. En un escrito de su autoría: Entre Líneas, lo tituló: S.O.S. por la salud y la vida, del 20 de julio de 2025, destaca la problemática que se vive por este asunto y los escenarios que se deben adelantar. Se anexa publicación.

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

17. El artículo 7.º[[3]](#footnote-3) del Decreto 2591 de 1991, reconoce al juez de tutela la facultad de decretar, de oficio o a petición de parte, medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para resguardar los derechos fundamentales, con el propósito de “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo”.

18. Estas medidas tienen el objetivo de: (i) intervenir transitoriamente para contener la conducta que amenaza o vulnera un derecho, evitando un daño irreparable[[4]](#footnote-4) y (ii)ordenar las medidas[[5]](#footnote-5) para proteger provisionalmente el derecho objeto del trámite constitucional[[6]](#footnote-6). Lo anterior, mientras se adopta el fallo que define la controversia[[7]](#footnote-7) y hasta cuando este se dicte[[8]](#footnote-8).

19. En cualquier momento, de forma motivada, el juez puede levantar las medidas decretadas[[9]](#footnote-9).

20. El decreto de tales medidas amerita un examen preliminar sobre la gravedad de la situación, con fundamento en los indicios que obren en el expediente. Solo proceden aquellas cuando: (i) exista una apariencia de buen derecho, de modo que la solicitud de amparo tenga aparente vocación de viabilidad, en función de los elementos fácticos y jurídicos del caso; (ii) se encuentre un riesgo probable que con el paso del tiempo, durante el trámite de la tutela, se afecte de manera considerable la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público; y (iii) la medida provisional no genere una afectación desproporcionada a quien deba ser ordenada[[10]](#footnote-10).

21. Con estas consideraciones la H. Corte Constitucional ha resaltado que, el decreto de medidas provisionales, no constituye prejuzgamiento sobre el asunto bajo estudio, ni un indicio sobre el sentido de la decisión[[11]](#footnote-11). Su finalidad se limita a prevenir que se materialice la vulneración o un perjuicio irremediable sobre los intereses superiores en debate, hasta el momento en que la autoridad profiera el fallo de tutela respectivo.

22. La H. Corte Constitucional al referirse a la *“Apariencia de buen derecho”,* señala que la protección constitucional que reclaman las personas vía acción de tutela a quienes no se les ha entregado a tiempo sus medicamentos, tiene vocación aparente de viabilidad. La jurisprudencia, ha sido enfática en que “la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros. La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”[[12]](#footnote-12).

23. Agrega la Corte que asimismo, el artículo 6.° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015[[13]](#footnote-13) establece el deber de continuidad en la prestación de los servicios de salud como uno de los principios y elementos de este derecho fundamental. Tal deber implica que las cuestiones de índole presupuestal o administrativa, no pueden alegarse para justificar la privación o la interrupción del servicio[[14]](#footnote-14), aun en los casos en que la causa no sea arbitraria e intempestiva[[15]](#footnote-15).

24. Desde ese punto de vista, para la H. Corte Constitucional, la entrega de los medicamentos asegura los principios de accesibilidad e integralidad en la prestación de los servicios[[16]](#footnote-16). En esa medida, ha señalado que “las entidades prestadoras del servicio de salud están obligadas a suministrar los medicamentos a sus usuarios de manera integral, oportuna y continua. Cualquier retraso, [barrera], o falta de entrega desconoce el derecho a la salud”[[17]](#footnote-17). Esta situación cobra mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o personas que se encuentran en graves condiciones de salud.

25. En esa medida, la omisión de la EPS en la entrega continua, efectiva y oportuna de los medicamentos, en principio, constituye una vulneración del derecho a la salud, que hace viable su protección transitoria a través de una medida provisional.

26. La Corte, ha contemplado que existen riesgos sobre los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal y a la salud de los usuarios en la formulación de las acciones de tutela cuando no se les entrega los medicamentos. Tales riesgos surgen como consecuencia de: (i) el diagnóstico que presentan de enfermedades huérfanas, crónicas, catastróficas y degenerativas; (ii) los desafíos que suponen en su vida cotidiana esos padecimientos; y (iii) el hecho de que la ingesta de los diferentes fármacos, en su mayoría, no debe ser suspendida ni reiniciada sin supervisión médica, según la literatura especializada. Estos riesgos, implican que el tiempo que tarde la adopción de una decisión de fondo constituye una amenaza para los accionantes, que pueden ser sujetos de especial protección constitucional por su edad, su diversidad funcional, su condición de cabeza de familia, su condición socioeconómica o su diagnóstico y todos titulares del derecho fundamental de acceso a los servicios de salud.

27. Sobre la inexistencia de una carga desproporcionada para las EPS, IPS y gestoras farmacéuticas, la Corte ha sido enfática en sostener que la medida provisional, no genera un daño desproporcionado para las EPS, IPS y gestoras farmacéuticas accionadas, en la medida en que ellas no están en imposibilidad material de hacer la entrega de los medicamentos.

28. Con los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, de la manera más comedida y respetuosa se le solicita a su autoridad en el mismo auto de admisión de la tutela, decretar la siguiente medida provisional:

**PRIMERO. ORDENAR** a las accionadas EPS, IPS y Gestora Farmacéutica indicadas en el presente escrito de la acción de tutela, para que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, entreguen el medicamento que requiero conforme a la prescripción médica que se encuentre vigente y que esté pendiente de entrega, o que haya perdido vigencia por razón de la demora en el suministro del medicamento. Esta entrega, deberá efectuarse en el lugar en que se ha hecho hasta el momento, es decir, en el domicilio donde resido o en el punto de dispensación al que usualmente acudo como afiliado (a).

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, en el evento que el médico tratante prescriba nuevamente el suministro del fármaco, este sea entregado máximo setenta y dos (72) horas antes que la formulación que se entregó anteriormente se agote y, al momento de efectuar la entrega del medicamento, también se programe y se fije la fecha cierta de la siguiente entrega

**TERCERO:** **ORDENAR** a las accionadas, que en aquellos asuntos en los que durante la ejecución de las medidas provisionales que se decreten, el INVIMA advierta que alguno de los medicamentos ordenados se me entreguen, está desabastecido, la EPS deberá asegurar la valoración médica que requiero para identificar las bioequivalencias[[18]](#footnote-18) necesarias para evitar la interrupción del tratamiento. Esta valoración debe efectuarse mínimo cinco (5) días antes que la formulación que se entregó anteriormente se agote, para garantizar la entrega del medicamento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prescripción.

**CUARTO: ORDENAR** cualquier otra medida provisional que implique proteger mis derechos fundamentales constitucionales de acuerdo a la afectación de salud que padezco en el momento.

**D E R E C H O**

Fundo mi derecho en lo dispuesto por artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1991.

**C O M P E T E N C I A**

Es usted, señor juez, el competente para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela que instauro.

**N O T I F I C A C I O N E S**

Para todos los efectos legales pertinentes, se informa las siguientes particularidades.

ACCIONANTE: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ACCIONADA: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se consigna con la presentación de éste escrito, declaro bajo la gravedad del juramento que, no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes.

**P R U E B A S**

Sírvase, señor juez, decretar, practicar y tener en mi favor las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES APORTADAS.**

1.1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

* 1. Órdenes médicas expedidas por la EPS.

1.3. Órdenes para el retiro de medicamentos.

1. **TESTIMONIOS**

Si su autoridad lo considera pertinente, cítese a su despacho para el día y hora que se sirva señalar y por mi conducto, a las siguientes personas:

2.1. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2.2. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Las anteriores personas residen en esta ciudad y declararán sobre el estado de mi salud, que carezco de recursos económicos para la compra de mis medicamentos y que los mismos no me han sido suministrados por la EPS.

**A N E X O S**

1. Los documentos referenciados como aportados.
2. Diapositivas del IDSN
3. Escrito Entre Líneas: S.O.S. por la Salud y la Vida

Sírvase, señor juez, admitir la presente acción de tutela, decidirla dentro del término de ley, al igual que resolver preliminarmente mi solicitud de medida provisional.

Atentamente.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

C.C. No.

1. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. INFORME DE SEGUIMIENTO REALIZADO POR EL IDSN A LAS EAPB QUE OPERAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO RELACIONADA CON LA ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS Y PENDIENTES Y ANALISIS. Directora: ANA BELÉN ARTEAGA TORRES. San Juan de Pasto, 18 de julio de 2025. [↑](#footnote-ref-1)
2. MONTENEGRO CALVACHY, Alvaro. Abogado y Economista. Defensor de Derechos Humanos. Gestor Social. Columna de Opinión: ENTRE LINEAS. S.O.S. POR LA SALUD Y LA VIDA. Domingo, 20 de julio de 2025. San Juan de Pasto, Nariño, Colombia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991. “Artículo 7. *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M. P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Auto 247 de 2025. M. P. Diana Fajardo Rivera. La providencia especificó que “el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Auto 288 de 2025. M. P. Vladimir Fernández Andrade. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Autos 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera, 065 de 2021 y 293 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otros [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Auto 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Auto 247 de 2025. M. P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Autos 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 259 de 2021 y 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera, y 065 de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otros. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Autos 484 de 2023, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, y 110 de 2020, M. P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2015. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-12)
13. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. [↑](#footnote-ref-13)
14. “d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “[L]a Corporación por vía de revisión, ha descartado los móviles presupuestales o administrativos como aceptables para privar del servicio de salud a las personas. No ha estimado la jurisprudencia que tales motivos sean de recibo ni aun cuando la suspensión del servicio no resulte arbitraria e intempestiva. En suma, por razones de orden económico o administrativo no tiene lugar la interrupción del servicio. Es inaceptable constitucionalmente la suspensión del servicio, así esta no sea intempestiva o arbitraria. Por ende, encuentra la Sala que se deben excluir del ordenamiento en el literal *d)* del inciso 2 del artículo 6 del proyecto la expresión “*de manera intempestiva y arbitraria*”, con lo cual el precepto rezará que no podrá ser interrumpido el servicio por razones administrativas y económicas”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2024. M. P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2024. M. P. Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ministerio de Salud y Protección Social. “ABECÉ De la guía de Biodisponibilidad (BD) y Bioequivalencia (BE)”. Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud. 2 de abril de 2025. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/MET/abece-biodisponiblidad-bioequivalencia.pdf> [↑](#footnote-ref-18)